



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-981/2021

**RECURRENTE:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil  
veintiuno.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-981/2021, interpuesto por el instituto político Redes Sociales Progresistas contra la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-52/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo INE/CG298/2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó mediante el acuerdo INE/CG298/2020, *“EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO”*.

**2. Ampliación del plazo para la acreditación.** A decir del partido recurrente, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco notificó que el plazo para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla se extendía hasta las 18:00 horas del veinticinco siguiente.

**3. Solicitud de registro.** El instituto político recurrente afirma que dentro del periodo correspondiente acreditó a los representantes de casilla en los distritos electorales 02, 03 y 04 federales, relativo a los distritos locales 07, 08, 13 y 16 en Tabasco. No obstante, el día dos de junio se percató que existió un “reporte de rechazo”.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



**4. Petición a la responsable.** El dos de junio, el Dirigente Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas en Tabasco solicitó al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la misma entidad federativa, a efecto de realizar los trámites necesarios para tener por registrados a sus representantes ante las mesas directivas de casilla que se instalarían con motivo del Proceso Electoral 2020-2021, que fuese aperturado el sistema y poder realizar los registros correspondientes.

**5. Oficio impugnado.** El tres de junio siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante oficio INE/CL/TAB/CP/0254/2021, dio respuesta al escrito de dos de junio presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, en el sentido de no ser atendible su solicitud en los términos requeridos, puesto que feneció la etapa para el registro de solicitudes de representantes, de acuerdo con el artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

**6. Interposición de Recurso de Apelación.** El tres de junio, el partido actor presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco en contra de la respuesta dada por el Consejero Presidente del Consejo Local.

**7. Acuerdo de Sala.** El ocho de junio, la Sala Regional Xalapa acordó reservar la sustanciación y resolución el recurso de apelación SX-RAP-52/2021, hasta en tanto se presentaran los juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolvieran en forma conexas.

**8. Sentencia Impugnada.** El dieciséis de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación SX-RAP-52/2021. En el cual, ordenó archivar el recurso de apelación.

**9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación dictada en el párrafo anterior, el dieciocho de julio, el instituto político Redes Sociales Progresistas, por conducto del Consejero Representante Propietario ante el consejo local del Instituto Nacional Electoral presentó escrito por el que promovió recurso de reconsideración ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El cual, fue recibido el veinte de julio, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa.

**10. Trámite y turno.** En misma data, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-981/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.



## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda

## **SUP-REC-981/2021**

vez que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios, el presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que el medio de impugnación deberá presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado.

En el caso en concreto, esta Sala Superior advierte que, el recurrente en su escrito de demanda interpuesto ante la Sala Regional Xalapa señaló un correo electrónico oficial para oír y recibir notificaciones, de modo que, las notificaciones que le fueron practicadas se realizaron al partido político Redes Sociales Progresistas por ese medio.

Esto es así, porque del examen de las constancias que obran en autos se puede advertir que el acto impugnado, consistente en la resolución del juicio SX-RAP-52/2021, fue



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

notificado al instituto político recurrente a través del correo electrónico oficial, el dieciséis de julio, tal y como consta en la cédula y razón de notificación a foja 77 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS

77

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2021

RECURRENTE: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO



ORAL DEL PODER FEDERALIÓN. ICIÓN PLURINOMINAL XALAPA RA ACUERDOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 48 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita Actuaría ASIENTA RAZÓN que a las veinte horas del día de la fecha, se notificó de manera electrónica al Partido Redes Sociales Progresistas (actor) en el presente asunto, por conducto de Mario Alberto Alejo García, representante propietario de dicho partido, para lo cual se adjuntó copia de la resolución en archivo digital, consistente en doce páginas con texto, como consta en la impresión de correo electrónico. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-

ACTUARÍA KARLA YANNIN SANTANA MORALES TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SALA REGIONAL XALAPA SECRETARIA GENERAL OFICINA DE ACTUARIOS

**SUP-REC-981/2021**

Al respecto, la Ley de Medios prevé en el artículo 66, numeral 1, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración

**Artículo 66**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

[...]

Así pues, el recurrente contó con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, el plazo para recurrir la sentencia inició el diecisiete de julio y culminó el diecinueve siguiente.

<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
11	12	13	14	15	<b>16</b> Emisión de sentencia Notificación por correo electrónico	<b>17</b> <b>Día 1</b> <b>Inicio de plazo</b>
<b>18</b> Día 2 Presentación de demanda ante el IEPC	19 <b>Día 3</b> <b>Vencimiento de plazo</b>	20 <b>Recepción de la demanda de REC ante la Sala Regional responsable</b>	21	22	23	24



De manera que, si el medio de impugnación se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el dieciocho de julio, el cual fue remitido a la Sala Regional responsable, que tuvo por recibido el medio de impugnación el veinte de julio, se advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Toda vez que, la interposición del medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para su interposición, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 56/2002 emitida por este tribunal, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

No es obstáculo a lo anterior, que el instituto político por conducto de su representante señale que se encontró imposibilitado para trasladarse a interponer el medio de impugnación ante la Sala Regional responsable por no contar con los recursos materiales suficientes, toda vez que, no presenta sustento alguno de su afirmación, aunado a que este Tribunal electoral ha puesto a disposición de la ciudadanía el juicio en línea para que pueda ser presentado desde cualquier lugar y a cualquier hora.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.